REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN**, conforme lo solicitó su abogado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de mayo de 2020, el Juzgado 19 Penal de Circuito con Función de conocimiento de Medellín, condenó a **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** a la pena principal de **30 meses de prisión**, y 3.33 SMMLV por concepto de multa, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y RECEPTACIÓN; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La penada **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** está privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 29 de mayo de 2019 fecha en que fue privada de la libertad en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"… *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario…" (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **18 meses.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **24 meses y 4 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, y con ocasión a la progresividad del tratamiento carcelario, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos, soporte de visitas domiciliarias realizadas a la penada junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN.** Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor de la condenada.

1.2.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **JIZETH YURANI SERRANO GUZMAN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 5 C ESTE 100 – 10 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

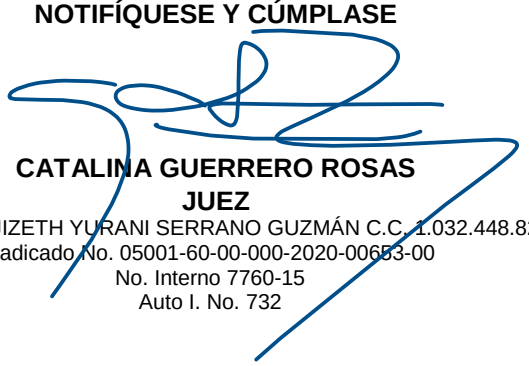

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: JIZETH YURANI SERRANO GUZMÁN C.C. 1.032.448.820
Radicado No. 05001-60-00-000-2020-00653-00
No. Interno 7760-15
Auto I. No. 732

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d3fbdf58cc46b8c129aa6c6b9ea493d08afd1ddc74840e5a1333b0bfb3017c3

Documento generado en 03/06/2021 12:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica